

Derecho al aborto no punible

Norma Graciela Chiapparrone*

En Argentina los abortos no punibles en supuestos de violación están contemplados en el Código Penal, pero la judicialización de los casos impide el acceso a este derecho. Ello produce una doble victimización de la mujer, con graves consecuencias físicas y psíquicas.

El derecho de la mujer a la salud, incluida la salud reproductiva, previsto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y las Recomendaciones Generales del Comité CEDAW que resultan de aplicación, posibilitan una interpretación amplia para su goce efectivo.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina dictado el 13 de marzo de 2012, que precisa el alcance del artículo 86 inc. 2 del Código Penal, despeja todas las dudas en torno a su aplicación.

Palabras clave: aborto no punible - violación - Código Penal - judicialización - derecho a la salud - Corte Suprema de Justicia de la Nación

According to the Argentinean Criminal Code, abortion after rape is not punishable. However the judicialization of these cases prevents access to the right to have an abortion in such circumstances. It also victimizes women, inflicting on them physical and psychological harm.

Women's right to health, including reproductive health, as it is stated in the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW) and the General Recommendations of the CEDAW Committee, allows for an interpretation of the Code that ensures the effective enjoyment of the right to have an abortion for rape survivors.

* Abogada y Procuradora de la Universidad Nacional de Buenos Aires (Argentina). Master en Derecho Administrativo de la Universidad Austral (Argentina). Secretaria General de Cámara del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires. Secretaria General de la Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas, filial argentina de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, ONG con estatus consultivo en Naciones Unidas. Secretaria General de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas. Miembro de la Asociación Argentina de Mujeres Jueces.

The March 13, 2012 decision of the Argentinean Supreme Court set the scope of the article 86 section 1 of the Criminal Code referred to non punishable abortion and cleared up the doubts about its application.

Key words: not punishable abortion - rape - Criminal Code - judicialization - right to health - Argentinean Supreme Court

1. Presentación del tema

El acceso al aborto no punible en caso de violación constituye un derecho de las mujeres en Argentina; sin embargo, su ejercicio se ha visto seriamente confrontado en la realidad. Partiendo del derecho de la mujer a la salud, incluida la salud reproductiva, amparado en las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su sigla en inglés), intentaré establecer los parámetros que mejor se adecuan para el pleno goce de aquel derecho y, en lo pertinente, acudiré a las Recomendaciones Generales del Comité CEDAW que sobre el punto resultan de aplicación y constituyen obligaciones para los Estados Partes.

Seguidamente, analizaré el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina dictado el 13 de marzo de 2012 que precisa el alcance del aborto no punible y la no judicialización de estos casos ante embarazos producto de una violación.

2. El aborto como un problema de salud pública

Investigaciones de la sociedad civil indican que en la Argentina se realizan

entre 460 mil y 600 mil abortos por año (datos de junio de 2007) y que el 40% de los embarazos termina en abortos clandestinos, una cifra que duplica el promedio de América Latina (datos de abril de 2005).¹

A instancia del Ministerio de Salud de la Nación, el Centro de Estudios de Población –CENEP– y el Centro de Estudios de Estado y Sociedad –CEDES–, efectuaron una investigación para estimar la magnitud del aborto inducido en la Argentina, utilizando dos métodos distintos, con el propósito de ofrecer un rango de órdenes de magnitud. Para el año 2000 se estimaron entre 446.998 y 371.965 abortos inducidos, cifras obtenidas por medio del método basado en las estadísticas de egresos hospitalarios por complicaciones.²

La Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito en la Argentina fundamenta su proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo partiendo de la base de que según cifras oficiales en Argentina el aborto clandestino es –desde hace décadas– la primera causa de muerte materna. Sostienen que la criminalización del aborto que da como resultado los abortos inseguros y la muerte de las mujeres, incluido el riesgo de muerte, resulta una violación directa del art. 6 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos que expresa «El derecho a la vida es inherente a la persona humana».³

3. La judicialización del aborto no punible según el Comité de Derechos Humanos de la ONU

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) es el órgano que vigila la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y puede recibir quejas de violaciones de las disposiciones del Pacto sobre igualdad de los sexos, en particular sobre el artículo 26. Dicho procedimiento de reclamaciones es individual y puede ser ejercido por particulares en los 76 países que han ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto. Las mujeres de esos países pueden, por consiguiente, denunciar violaciones de sus derechos a la equiparación jurídica protegidos por este instrumento, así como por el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y posiblemente por otras convenciones internacionales de derechos humanos, siempre y cuando su país sea también parte en esos tratados. Argentina y Perú fueron aperecidos por el CDH en sendos casos; a saber:

- a. En el caso de Perú –K.L. vs. Perú–, en el año 2005, el CDH dictaminó a favor de una adolescente violada que fue obligada a llevar a término un embarazo de un feto con malformaciones incompatibles con la vida extrauterina y estableció que negar el acceso a servicios de abor-

to legal atenta contra los derechos humanos de las mujeres.

- b. El caso argentino es más reciente –data de 2011–, y también trató sobre la negativa a la práctica de un aborto a una adolescente víctima de violación que hubo solicitado dicho procedimiento en un hospital público. Si bien L.M.R. había obtenido una sentencia del máximo tribunal local de la provincia donde acaecieron los hechos, aún así, no logró el ejercicio de su derecho en el ámbito del sistema hospitalario público.

Como puede observarse en los casos referenciados, y en muchos otros, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas manifiesta su posición general relativa a que debe permitirse el aborto para el caso de embarazos que son la consecuencia de una violación.⁴

4. La CEDAW y la labor de su Comité

El artículo 17 de la Convención (CEDAW) establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual tiene como finalidad examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones. Funciona como un sistema de vigilancia, y tiene por objeto hacer un seguimiento de la aplicación de la Convención por los Estados partes, principalmente a través del examen de los informes presentados por éstos. El Comité estudia esos informes y formula propuestas y recomendaciones sobre la base de su estudio. También puede invitar a orga-

nismos especializados de las Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio y puede recibir información de organizaciones no gubernamentales.

El artículo 21 de la Convención establece que el Comité podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Las Recomendaciones Generales tienen alcance y efectos limitados; al dirigirse a todos los Estados Partes y no a Estados concretos, su alcance suele ser muy amplio, y el cumplimiento resulta difícil de comprobar. Esas recomendaciones, al igual que toda propuesta hecha por el Comité a los distintos Estados Partes, no tienen fuerza obligatoria.

Cada cuatro años los Estados deben presentar ante el Comité de la CEDAW un informe detallando las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. Las organizaciones no gubernamentales pueden también entregar al Comité un informe sombra o paralelo. Después de examinar estos informes y reunirse con representantes gubernamentales, el Comité emite sus conclusiones y recomendaciones en un documento denominado "Observaciones finales".

Hasta el año 2000 el Comité sólo contemplaba este mecanismo de informes periódicos, pero no estaba facultado para recibir denuncias ni iniciar investigaciones. Era necesario dotar al Comité de esta facultad, y fue así que para superar esta limitante, el movimiento de mujeres demandó desde

principios de los años 90 que se dotara a la Convención de un Protocolo Facultativo, el cual, aprobado en octubre de 1999, entró en vigor en diciembre de 2000.

El Protocolo Facultativo de la CEDAW introduce el procedimiento de peticiones o comunicaciones individuales, por medio del cual cualquier víctima –"personas o grupos de personas"– puede presentar al Comité quejas por una violación de sus derechos, que resulte de una acción u omisión del Estado parte. El Protocolo faculta además al Comité para iniciar investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos de la mujer en un Estado parte, y equipara la CEDAW con otros tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, al ser opcional, los Estados pueden no ratificarlo, e incluso aquellos Estados que lo ratifiquen pueden formular reservas a los procedimientos de comunicación e investigación.⁵

4.1. La recomendación general N° 24 del Comité

En su 20° período de sesiones, el Comité decidió –con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención– hacer una Recomendación General sobre el artículo 12, considerando que esta disposición es de capital importancia para la salud y el bienestar de la mujer.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12, los Estados Partes se comprometen a eliminar la discriminación contra la mujer en relación con su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en

particular en lo vinculado con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior a éste. El término “mujer” abarca asimismo a la niña y a la adolescente.

La recomendación detalla la interpretación dada por el Comité al artículo 12 y contempla las medidas encaminadas a eliminar la discriminación a fin de que la mujer pueda ejercer su derecho al más alto nivel posible de salud.

Especialmente vinculado con el tema del presente, encontramos la afirmación relativa a que las medidas no se considerarán apropiadas cuando los sistemas de atención médica carezcan de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. Asimismo, establece que la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales –estimo que acá se inscriben los abortos no punibles–, resulta discriminatoria. Es en este punto donde se introduce la cuestión de la objeción de conciencia y el Comité es claro cuando dice que si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptar medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que sí los presten. Este deber de asegurar el acceso a los servicios de atención médica, incluye para los Estados Partes, también, el establecimiento de un sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales.

Cuando la Recomendación se refiere a las trabas que impiden que la mujer consiga sus objetivos en materia de

salud, está indicando también la existencia de otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a quienes se someten a esas intervenciones.

Entendiendo que la violencia por motivos de género es una cuestión relativa a la salud de importancia crítica para la mujer, los Estados Partes deben garantizar protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios adecuados, capacitar a los trabajadores de la salud, e imponer sanciones a quienes cometen esas violaciones.

Existen muchísimas más medidas que resultan directamente aplicables al tema del aborto no punible (ANP), lo que demuestra la pertinencia de su observancia en esta materia. De ellas, cabe destacar el concepto de dignidad, en tanto los servicios médicos deben ser aceptables para la mujer, y éstos lo son cuando se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se resguarda su intimidad, y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas. Finalmente, resulta ineludible mencionar que, en lo particular, los Estados Partes deberían, en la medida de lo posible, enmendar la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.⁶

4.2. El caso de Perú

En el año 2009 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) condenó a Perú por violar los derechos humanos de

una mujer adolescente que requería servicios legales de aborto en el país, y determinó que el Estado debe establecer un mecanismo para el acceso efectivo al aborto terapéutico.

El dictamen del Comité contiene elementos sustanciales a tener en cuenta para los supuestos de aborto no punible. A mi juicio, es un caso paradigmático para toda la región, y también –como se verá– tiene puntos de contacto con el caso argentino que más adelante trataré.

El CEDAW/C/50/D/22/2009, que fue presentado por PROMSEX y el Centro de Derechos Reproductivos, constituye una decisión histórica, pues el Comité CEDAW estableció que Perú debe establecer condiciones que protejan la salud física y mental de las mujeres, de modo que se impida que en el futuro se produzcan violaciones similares a las del presente caso.⁷

L.C., de 13 años de edad, víctima de violación, intentó suicidarse al saber que estaba embarazada, y como consecuencia de ello quedó gravemente discapacitada. Le fue negado el aborto terapéutico y tampoco se le practicaron las intervenciones médico-quirúrgicas que exigía su salud con fundamento en su gravidez, en lugar de priorizar su estado de salud física y mental. Pese a que su representante legal había solicitado la interrupción del embarazo, fue sólo después de que L.C. tuviera un aborto espontáneo que los médicos estuvieron dispuestos a realizarle la cirugía. L.C. fue operada casi tres meses y medio después de que se decidiera la necesidad de la intervención.

La decisión del Comité se refiere es-

pecíficamente a violaciones al derecho a la salud sin discriminación, a la obligación de eliminar estereotipos de género y al derecho de acceder a mecanismos efectivos frente a la vulneración de los derechos.

El Comité dispuso que el Estado peruano indemnizara y asistiera a la niña de forma de acceder a un adecuado tratamiento para su rehabilitación; que adoptara mecanismos efectivos para el acceso al aborto terapéutico modificando la interpretación restrictiva del mismo; que adoptara directrices o protocolos para garantizar la disponibilidad y el acceso de servicios públicos de salud reproductiva para las/los adolescentes; y, finalmente, que revisara la legislación que criminaliza a las mujeres que interrumpen sus embarazos producto de una violación.

5. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

El Código Penal Argentino considera al aborto un delito según la previsión del artículo 85, estableciendo las excepciones dispuestas en el artículo 86. Este último contempla tanto el aborto terapéutico como el aborto no punible –incisos 1 y 2 respectivamente–. La norma dice así:

“El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta no es punible: (1) si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; o (2) si el embarazo pro-

viene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente.”

Algunos autores denominan “aborto no punible” a ambos supuestos, llamando a los del primer inciso “terapéuticos”, en tanto a los del segundo los caratulan como “eugenésicos”.⁸

Los así llamados “abortos terapéuticos” exigen que el aborto sea practicado por un médico diplomado y con consentimiento de la mujer, estableciendo las dos circunstancias en que no son punibles: cuando

- a) El aborto es practicado con el fin de evitar un peligro para la vida de la mujer;
- b) El aborto es practicado con el fin de evitar un peligro para la salud de la mujer.

Hecha esta mención, me centraré en los supuestos de excepción previstos en el segundo inciso, que son aquellos que quedaron expuestos en el fallo que comento.

Si bien este código data de 1921, no existía una interpretación que contemplara armónicamente los derechos de las mujeres y toda la preceptiva legal y constitucional en juego, para una adecuada y justa aplicación del citado artículo 86 inciso 2. A consecuencia de posturas más o menos restrictivas en su interpretación, su aplicación fue tornándose en un ariete que terminaba condenando a las víctimas de violación, revictimizándolas, impidiendo en la práctica su legítimo ejercicio a interrumpir los embarazos productos de violación. És-

tos son los casos aprehendidos por el inciso 2 del artículo 86 cuya interpretación tomó a su cargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En mi opinión, el fallo no sólo ha venido a superar una situación oscura del derecho penal, sujeta a través del tiempo a múltiples explicaciones dependiendo de la postura a favor o en contra del aborto inducido, sino que finalmente ha establecido la interpretación constitucional de la norma en debate; y, a su vez, el Máximo Tribunal ha asumido su competencia, demostrando que como cabeza de poder da cumplimiento a las previsiones de la Convención en tanto pone a cargo del Poder Judicial, también, la responsabilidad de su observancia.

El expediente llegó a la Corte por vía del remedio federal –recurso extraordinario que habilita su intervención–, en la causa “A.F. s/medida autosatisfactiva”, y se resolvió confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Chubut dictada en marzo de 2010, por la cual se autorizó la realización de un aborto no punible a favor de una niña de 15 años de edad, quien fuera embarazada como consecuencia de la violación cometida por su padrastro.

Existen elementos de gran importancia en esta sentencia que intentaré explicar, a partir de los siguientes datos, para comprender su significación como *leading case*, que son los siguientes:

- a. cuando el caso llegó a la CSJN el aborto ya se había realizado;
- b. por ello, el Alto Tribunal consideró que dada la rapidez con que se produce el desenlace de este tipo

de situaciones, es muy difícil que en la práctica lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones que conllevan sin haberse vuelto abstractas;

- c. entendió que era necesario expedirse para casos futuros ante la posibilidad de repetición dado que escaparían a su revisión por análogas circunstancias;
- d. tuvo en cuenta que estaba comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Así, surgen del fallo tres reglas muy claras:

1. con fundamento en los principios de igualdad, dignidad de las personas y legalidad, estableció que este tipo de abortos no sólo no están prohibidos sino que tanto la Constitución Nacional como el derecho humanitario internacional impiden su castigo;
2. en ningún caso los médicos que intervienen en este tipo de procedimientos deben requerir autorización judicial para esta práctica, debiendo atenderlos exclusivamente ante la presentación de una declaración jurada de la víctima o de su representante legal, donde se manifieste que el embarazo es la consecuencia de una violación;
3. directamente dirigida a los integrantes del Poder Judicial, la Corte dice que es su obligación garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, y que su intervención no puede en ningún caso constituir un impedimento u

obstáculo de su ejercicio, por lo que deben abstenerse de judicializar estos procedimientos, los que quedan exclusivamente reservados al ámbito médico-paciente.

Con esto se advierte, de modo sencillo y claro, la trascendencia del fallo que comento. Sin embargo, la Corte avanzó aún más, y fue así como exhortó a las autoridades políticas de las distintas jurisdicciones –nacional, provinciales y municipales– a implementar protocolos hospitalarios que en todos los casos de abortos no punibles permitan su efectiva atención, levantando cualquier barrera administrativa o fáctica que impida el acceso a los servicios sanitarios, así como resguardar el derecho del personal médico en el ejercicio de su derecho de objeción de conciencia sin que ello obste a la atención de las pacientes en tales circunstancias.

La decisión del Alto Tribunal tuvo en cuenta, entre otros aspectos, la posición de la Organización Mundial de la Salud en la materia y distintos pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos y del Comité de los Derechos del Niño, ambos de Naciones Unidas, que señalaron la necesidad de que nuestro país garantizara el acceso seguro a los abortos no punibles y la eliminación de las barreras de todo tipo que impedían que las víctimas de violación accedieran a un derecho reconocido en la ley.

En resumen, la Corte sostiene que no puede impedirse a las víctimas de violación el ejercicio de su derecho a interrumpir el embarazo conforme lo autoriza el Código Penal para estos ca-

sos, reafirmando el imperio del principio de legalidad en mérito al cual las leyes están para ser cumplidas.

5.1. La opinión de la sociedad civil con relación al fallo de la Corte

Mayoritariamente la decisión de la CSJN precisando los alcances del aborto no punible fue aplaudida y recibida con gran satisfacción, y desde la sociedad civil muchas voces resaltaron la importancia del fallo en comentario.

Para Marta Rozemberg –reconocida psicoanalista, integrante del Foro por los Derechos Reproductivos y de la Campaña por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito –esta sentencia viene a deconstruir el sentido unívoco y sacralizado del embarazo, situándolo en el espacio de la significación por la mujer o niña; sostiene que cuando el embarazo es fruto del abuso y el sometimiento violento, corresponde al Estado garantizar el derecho a poner fin a dicha violencia mediante la interrupción de ese embarazo, que guarda continuidad con el delito y su eficacia lesiva de los derechos humanos de la víctima. Así, el derecho al aborto no punible restituye la dignidad de la mujer que la violación ha destruido.⁹

ELA –Equipo Latinoamericano de Justicia y Género– ha dicho que esta decisión judicial representa un gran paso en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y es el primer paso en la conquista de derechos que reconocen la dignidad y libertad femeninas en cuanto a las decisiones sexuales y (no) reproductivas.¹⁰

La Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM) ha manifestado que “Este fallo no significa un cambio de la ley, pero es muy bienvenido porque significa superar la discusión sobre la interpretación del artículo 86, inciso 2, del Código Penal”. Mabel Bianco, presidenta de FEIM agregó que “esto no va a obligar a ninguna mujer a interrumpir un embarazo si no quiere hacerlo, pero sí permitirá que las mujeres, de cualquier edad y condición, que hayan sido violadas si eligen interrumpirlo puedan hacerlo en forma legal en un hospital público, sin poner en riesgo su vida y su salud”.¹¹

La Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas¹² –entidad que integro– respalda la sentencia de la Corte, no sólo por sus alcances sino porque ha fallado haciendo excepción al principio de la necesidad de un caso concreto al momento de su dictado –el aborto ya había sido practicado–, y sin embargo, se pronunció. Ha estableciendo, de este modo, un criterio que permitirá atender los casos similares que se repitan a futuro. Así, asume en el ámbito de su competencia, la responsabilidad que como uno de los poderes del Estado, establece la Convención para los Estados Partes, en tanto les impone a éstos la adopción de todas las medidas, administrativas, legislativas y judiciales que permitan la plena vigencia del derecho a la salud, incluida la salud reproductiva, tal como lo ha afirmado el Comité en su Recomendación General N° 24. Entendemos que el fallo es producto de un Tribunal que ha internalizado la perspectiva de género, también indicada por el Comité en los Informes que

presentara nuestro país y es, sin duda alguna, el producto de la integración de dos grandes juristas argentinas comprometidas con las cuestiones de género, las doctoras Carmen Argibay y Elena Highton de Nolasco.¹³

6. Conclusiones

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es un instrumento formidable que ha enriquecido nuestro bloque de legalidad constitucional, al ser incorporada al artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, junto a otros instrumentos internacionales de igual jerarquía.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, previsto en el artículo 17 de la Convención, constituye una instancia promisoría cuando los derechos amparados en ella son desatendidos o interpretados negativamente por los Estados Partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha sellado una controversia de larga data al establecer con toda firmeza la no punibilidad de los abortos en caso de violación, efectuando una tarea de armonización de la normativa del más alto rango con otra de derecho común –el artículo 86 inciso 2 del Código Penal–, analizando globalmente el plexo normativo involucrado, incluido el supranacional, y concluyendo en una interpretación amplia de dicho precepto.

La sentencia del Alto Tribunal observa la Recomendación General N° 24 en tanto la misma establece que el

deber de proteger los derechos relativos a la salud de la mujer impone a los Estados Partes la adopción de medidas adecuadas de carácter judicial –entre otras– en el mayor grado que lo permitan los recursos disponibles.

Los datos, elementos y comentarios volcados en el presente conducen a afirmar que no existe obstáculo para que los Estados Partes se aboquen a la construcción de un nuevo y mejorado orden jurídico, adecuando las legislaciones nacionales en coordinación con el derecho humanitario internacional, armonizando y completando el núcleo de derechos humanos básicos.

6.1. *Otrosi digo*

Vivimos bajo un Estado masculino, con leyes que representan ese sistema de dominación hacia la mujer, por ello es necesario incorporar la perspectiva de género en el estudio y comprensión de las ciencias jurídicas. Las mujeres debemos apropiarnos del orden instituido para transformarlo, para hacernos visibles, para cambiar el sistema patriarcal que nos impone formas estereotipadas acerca de cómo ser mujer, cómo asumir la maternidad, cómo interactuar en la sociedad y con la sociedad, cómo incorporarnos al segmento del trabajo, a la vida pública. En síntesis, tenemos ante nosotras el desafío de ser dueñas de nuestro propio destino, pudiendo elegir libremente qué queremos ser y cómo hacerlo, pertenecernos, apropiarnos de nuestros cuerpos y nuestras mentes asumiendo con dignidad nuestros derechos y su realización. ■

Notas y referencias bibliográficas

¹ Carbajal M. *El aborto en debate. Aportes para una discusión pendiente*. Buenos Aires: Editorial Paidós - Tramas Sociales 55, 34 y 44.

² CENEP Centro de Estudios de Población. Morbilidad materna severa en la Argentina: prevención y calidad de la atención para reducir la incidencia y consecuencias adversas del aborto. Investigación realizada en colaboración con el CEDES y la Universidad Maimónides. Difusión de resultados: S. Mario y E.A. Pantelides Estimación de la magnitud del aborto inducido en la Argentina. Trabajo presentado en la XX Reunión Asociación Latinoamericana de Investigadores en Reproducción Humana (ALIRH), Buenos Aires, 25 al 27 de abril de 2007. Disponible en: www.cenep.org.ar

³ Declaraciones vertidas en distintos medios gráficos y digitales volcados en la página web de la Campaña: www.abortolegal.com.ar

⁴ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú, 15-11-2000, CCPR/CO/70/PER; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Irlanda, 24-07-2000, A/55/40; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Gambia, 12-08-2004, CCPR/CO/70/GMB; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, CCPR/C/ARG/CO/4 del 22-03-2010; citados en F. 259. XLVI, F.A.L. s/medida autosatisfactiva. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina; Centro de Información Judicial www.cij.gov.ar

⁵ Véase www.ohchr.org

⁶ Véase www.unwomen.org

⁷ Para ampliar, véase www.promsex.org

⁸ Maffia D. Aborto no punible: ¿qué dice la ley argentina?, en Susana Checa (comp.) *Realidades y coyunturas del aborto. Entre el aborto y la necesidad*. Buenos Aires: Paidós, 2006.

⁹ La polémica sobre el fallo de la Corte Suprema. Debate sobre el aborto. Diario *Página/12*, 09/04/2012.

¹⁰ Declaraciones aparecidas en distintos medios gráficos y digitales, cuya mención puede verse en la página web www.ela.org.ar

¹¹ Declaraciones efectuadas en distintos medios gráficos y digitales, cuya mención puede verse en la página web www.feim.org.ar

¹² La Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas es la filial argentina de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, ONG con estatus consultivo ante las Naciones Unidas.

¹³ Así lo hemos manifestado ante diversas instancias y publicado en nuestra página web: www.facebook.com/aamcj.filial.fifcj